



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ra Instancia
José Gregorio Vásquez Quiroz

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sería del caso continuar con el trámite de la presente tutela, de no ser porque se advierte la necesidad de remitirla a otra dependencia judicial por acumulación.

Los **hechos** de este asunto, se pueden resumir de la siguiente manera: indicó **José Gregorio Vásquez Quiroz**, que en su calidad de concursante de la convocatoria N° 27, hecha por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos en la Rama Judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.

Adujo, que la aludida dependencia resolvió de forma conjunta mediante resolución N° CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, todos los medios de impugnación propuestos por los aspirantes.

Es así como, estimó que la vulneración del derecho de petición se actualiza en no haber recibido una contestación puntual sobre todos los aspectos formulados en el recurso horizontal, ya que frente a las respuestas del cuadernillo de preguntas con las cuales no coincidía, no obtuvo un pronunciamiento específico.

77

Es así como, esta Sala **admitió** la presente tutela el 30 de enero de 2020, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, a la vez que dispuso la vinculación de la Universidad Nacional de Colombia.

La última entidad, al rendir informe contestó que de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, esta acción debe remitirse al despacho del Consejero Luis Alberto Álvarez Parra, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pues allí se acumularon las acciones que, como la presente, se dirigen contra la misma autoridad y tienen pretensiones equivalentes.

En aras de verificar el pleno de requisitos del Decreto 1834 de 2015, en efecto se constata que se reúnen los elementos para la remisión - de la presente tutela.

Pues bien, el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *«persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular»*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *“al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas»*.

En efecto, se verifica que el despacho del H. Consejero Luis Alberto Álvarez Parra, de la Sección Quinta de la Sala de

 2.

lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, avocó el 7 de noviembre de 2019, la tutela impetrada por Maribel Barrera Gamboa en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y otros. También se tiene que allí se han agrupado, en auto de 29 de noviembre de 2019, varias tutelas que, al igual que la inicialmente admitida, comparten el siguiente factor común:

(...)se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera “clara, profunda y de fondo” los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.¹

Luego, teniendo en cuenta que, en esta oportunidad **José Gregorio Vásquez Quiroz**, pretende obtener de la autoridad accionada una respuesta de fondo, completa y clara, de cara al recurso de reposición que impetró en contra de la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 (identidad de causa²), en aras de salvaguardar los derechos como el debido proceso y petición (identidad de objeto) y considerando que se dirige contra la Unidad Administrativa de Carrera Juncial (identidad de sujeto pasivo), se verifican

¹ Auto de 29 de noviembre de 2019.

² De acuerdo con lo anterior, esta Corte ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza”[Auto 655 de 2017]. Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”[Auto 655 de 2017].

89

actualizados los elementos para enviar la presente tutela al despacho que viene conociendo de las mismas por virtud del Decreto 1834 de 2015.

En consecuencia, se dispone por secretaría, remitir, en virtud del Decreto 1834 de 2015³, la actual tutela al despacho del H. Consejero Luis Alberto Álvarez Parra, integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, para su acumulación.

CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

³ Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Auto 285 de 2017 CC: El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan "tutelatones", se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial.

